

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de suspensión condicional de la pena y libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO identificado con C.C. 91.516.812, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena de 56 meses de prisión impuesta a ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2016 por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos cometidos el 16 de diciembre de 2014, no se le concedió subrogado alguno. Rad. 68081600000020150005500 NI 27645.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18394318	01/10/2021	31/12/2021	616	TRABAJO	616	38.5
18425010	01/01/2022	31/01/2022	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDENCIÓN						51.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/01/2022 – 10/04/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	25/01/2022 – 10/04/2022	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51.5 días (1 mes 21.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con

NI. 27645 (RAD: 680816000000201500055)
C/: ELKIN RICARDO GOMEZ DURANGO
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Es de anotar que el último periodo que le fue reconocido mediante auto del 13 de enero de 2022 obedecía a la certificación N°18289911 del periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 30/09/2021.

3.2.- El justiciado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2020 (f.26), por lo que a la fecha ha descontado un total físico redimido de **36 meses 3 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los autos siguientes: (i) 41 días el 19 de marzo de 2021; (ii) 61 días el 10 de agosto de 2021; (iii) 35 días el 24 de septiembre de 2021; (iv) 36 días el 13 de enero de 2022; y, (v) 1 mes 21.5 días en la fecha, que arrojan un total de **7 meses 14.5 días**.

3.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **43 meses 17.5 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO carecen de soporte, dado que exclusivamente se allegó lo correspondiente al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – y lo correspondiente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.- Lo anterior no obsta, para a través del CSA OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

6.- OTRAS DETERMINACIONES.

Dentro del expediente junto con los cómputos para redención de pena, aparece el oficio 410-CPMS-BUC-ERE-JP-DIR-JUR signado por la directora del CPMS BUCARAMANGA a través del cual remite documentos para estudio de la prisión domiciliaria, no obstante lo anterior, la gracia en comento fue reconocida desde el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad y, en efecto, el sentenciado goza de la misma en la actualidad, como pudo verificarse en la página del SISIPPEC WEB y el mismo oficio del interno mediante el cual irroga la libertad condicional – sin documentos – puesto que anota como dirección la calle 11 N°19-29 Manzana 22, casa 4 del barrio Villa Rosa de Bucaramanga.

Sin embargo, por el CSA se requerirá al panóptico a fin que remita copia de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, en tanto que la misma no obra dentro de la foliatura. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO, como redención de pena UN MES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 21.5 días) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO ha cumplido una pena de CUARENTA Y TRES MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (43 meses 17.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

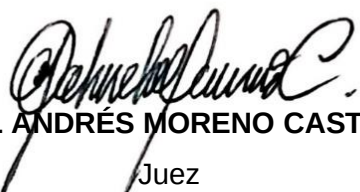
TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción – si hicieren falta -, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad y en prisión domiciliaria, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de prisión domiciliaria remitida por el CPMS BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a fin que remita copia de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, en tanto que la misma no obra dentro de la foliatura.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez